



GACETA OFICIAL

DE LA REPUBLICA DE CUBA
MINISTERIO DE JUSTICIA

Información en este número

Gaceta Oficial No. 6 Ordinaria de 28 de marzo de 1997

Consejo de Estado

Acuerdo

Dirección de Protocolo

Consejo de Ministros

Acuerdo

Acuerdo

Acuerdo

Acuerdo

Acuerdo

Acuerdo

Decreto No.214

Decreto No.215

Decreto No.216

Ministerios

Ministerio del Comercio Exterior

Resolución No.59

Resolución No.60

Resolución No.61

Resolución No.62

Resolución No.63

Resolución No.64

Resolución No.65

Ministerio de Finanzas y Precios

Resolución Conjunta No.2

Ministerio del Transporte

Resolución No.46

GACETA OFICIAL



DE LA REPUBLICA DE CUBA

EDICION ORDINARIA LA HABANA, VIERNES 28 DE MARZO DE 1997 AÑO XCV,

SUSCRIPCION Y DISTRIBUCION: Ministerio de Justicia, Calle O No. 216 entre 23 y 25, Plaza,
Código Postal 10400. Telef. 32-45-36 al 39 ext. 220

Número 7 — Precio \$ 0.10

Página 97

CONSEJO DE ESTADO

El Consejo de Estado de la República de Cuba, en uso de las atribuciones que le están conferidas y a propuesta del Buró Político del Comité Central del Partido Comunista de Cuba, ha adoptado el siguiente

ACUERDO

PRIMERO: Liberar del cargo de Ministro del Ministerio de Cultura al compañero ARMANDO HART DAVALOS, al que se le encomiendan otras tareas.

SEGUNDO: Designar como Ministro del Ministerio de Cultura al compañero ABEL PRIETO JIMENEZ.

TERCERO: Comuníquese este Acuerdo a los interesados, al Secretario del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros y publíquese en la Gaceta Oficial de la República.

DADO en el Palacio de la Revolución, en la ciudad de La Habana, a los diez días del mes de febrero de 1997.

Fidel Castro Ruz
Presidente del Consejo
de Estado

DIRECCION DE PROTOCOLO

A las 11:00 a.m. del día 19 de febrero de 1997 y de acuerdo con el ceremonial diplomático vigente, fue recibido en audiencia solemne por el compañero Juan Almeida Bosque, Vicepresidente del Consejo de Estado de la República de Cuba, el Excmo. Sr. Pierre Lelong para el acto de presentación de sus cartas credenciales como Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República de Haití ante el Gobierno de la República de Cuba, con residencia en Nueva York.

La Habana, 20 de febrero de 1997.—Angel Reigosa de la Cruz, Director de Protocolo.

A las 11:40 a.m. del día 19 de febrero de 1997 y de acuerdo con el ceremonial diplomático vigente, fue recibido en audiencia solemne por el compañero Juan Almeida Bosque, Vicepresidente del Consejo de Estado de la República de Cuba, el Excmo. Sr. Hassan Abu-Nimah para el acto de presentación de sus cartas credenciales como Embajador Extraordinario y Plenipotenciario del Reino Hachemita de Jordania ante el Gobierno de la República de Cuba, con residencia en Nueva York.

La Habana, 20 de febrero de 1997.—Angel Reigosa de la Cruz, Director de Protocolo.

A las 12:20 p.m. del día 19 de febrero de 1997 y de acuerdo con el ceremonial diplomático vigente, fue recibido en audiencia solemne por el compañero Juan Almeida Bosque, Vicepresidente del Consejo de Estado de la República de Cuba, el Excmo. Sr. El Fatih Mohamed Ahmed Erwa para el acto de presentación de sus cartas credenciales como Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República de el Sudán ante el Gobierno de la República de Cuba, con residencia en Nueva York.

La Habana, 20 de febrero de 1997.—Angel Reigosa de la Cruz, Director de Protocolo.

CONSEJO DE MINISTROS

El Secretario del Consejo de Ministros y de su Comité Ejecutivo

CERTIFICA

Que el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, haciendo uso de las facultades que le otorga la Ley, adoptó, con fecha 6 de febrero de 1997, el siguiente

ACUERDO

Liberar al compañero Enrique Antonio Castellanos Pérez, del cargo de Viceministro del Ministerio de la Industria de Materiales de Construcción.

Y PARA PUBLICAR en la Gaceta Oficial de la República se expide la presente certificación en el Palacio de la Revolución, a los 10 días del mes de febrero de 1997.

Carlos Lage Dávila

El Secretario del Consejo de Ministros y de su Comité Ejecutivo

CERTIFICA

Que el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, haciendo uso de las facultades que le otorga la Ley, adoptó, con fecha 6 de febrero de 1997, el siguiente

ACUERDO

Aprobar la democión del compañero Eliseo de Armas Santana del cargo de Viceministro del Ministerio para la Inversión Extranjera y la Colaboración Económica.

Y PARA PUBLICAR en la Gaceta Oficial de la República se expide la presente certificación en el Palacio de la Revolución, a los 10 días del mes de febrero de 1997.

Carlos Lage Dávila

El Secretario del Consejo de Ministros y de su Comité Ejecutivo

CERTIFICA

Que el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, haciendo uso de las facultades que le otorga la Ley, adoptó, con fecha 15 de febrero de 1997, el siguiente

ACUERDO

Aprobar la liberación del compañero Miguel Arsenio Cardero Crespo del cargo de Vicepresidente del Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos.

Y para remitir copias a los miembros del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, a la Secretaría del Consejo de Estado, y a cuantos otros sea pertinente, se expide la presente certificación en el Palacio de la Revolución, a los 19 días del mes de febrero de 1997.

Carlos Lage Dávila

El Secretario del Consejo de Ministros y de su Comité Ejecutivo

CERTIFICA

Que el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, haciendo uso de las facultades que le otorga la Ley, adoptó, con fecha 15 de febrero de 1997, el siguiente

ACUERDO

Promover, y a tales efectos designar, al compañero Danilo Abrante Cabrera al cargo de Vicepresidente del Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos.

Y para remitir copias a los miembros del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, a la Secretaría del Consejo de Estado, y a cuantos otros sea pertinente, se expide la presente certificación en el Palacio de la Revolución, a los 19 días del mes de febrero de 1997.

Carlos Lage Dávila

El Secretario del Consejo de Ministros y de su Comité Ejecutivo

CERTIFICA

Que el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, haciendo uso de las facultades que le otorga la Ley, adoptó, con fecha 15 de febrero de 1997, el siguiente

ACUERDO

Promover, y a tales efectos designar, al compañero Omar Isidoro Ares Cuetaro al cargo de Viceministro del Ministerio de la Industria de Materiales de Construcción.

Y para remitir copias a los miembros del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, a la Secretaría del Consejo de Estado, y a cuantos otros sea pertinente, se expide la presente certificación en el Palacio de la Revolución, a los 19 días del mes de febrero de 1997.

Carlos Lage Dávila

El Secretario del Consejo de Ministros y de su Comité Ejecutivo

CERTIFICA

Que el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, haciendo uso de las facultades que le otorga la Ley, adoptó, con fecha 15 de febrero de 1997, el siguiente

ACUERDO

Promover, y a tales efectos designar, al compañero Rafael Emeterio Chongo Marrero al cargo de Vicepresidente del Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos.

Y para remitir copias a los miembros del Comité

Ejecutivo del Consejo de Ministros, a la Secretaría del Consejo de Estado, y a cuantos otros sea pertinente, se expide la presente certificación en el Palacio de la Revolución, a los 19 días del mes de febrero de 1997.

Carlos Lage Dávila

DECRETO No. 214

POR CUANTO: La Ley No. 76, Ley de Minas, promulgada el 23 de enero de 1995, estableció la política minera y las regulaciones jurídicas de dicha actividad en la República de Cuba, de conformidad con la cual le corresponde al Consejo de Ministros o su Comité Ejecutivo otorgar las concesiones mineras.

POR CUANTO: En virtud de la Disposición Transitoria Primera de la referida Ley de Minas, **Geomínera S.A.**, ha presentado formalmente por conducto de la Oficina Nacional de Recursos Minerales una solicitud de concesión de explotación y procesamiento para continuar realizando sus actividades mineras en el yacimiento **Hierro Mantua**.

POR CUANTO: La Disposición Especial Cuarta de la referida Ley, faculta al Consejo de Ministros o su Comité Ejecutivo para establecer términos y cuantías distintos a los previstos en la misma para las concesiones mineras que se otorguen.

POR TANTO: El Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, en uso de las facultades que le están conferidas, decreta lo siguiente:

ARTICULO 1.—Se otorga a **Geomínera S.A.**, en lo adelante, el concesionario, una concesión de explotación y procesamiento en el área del yacimiento **Hierro Mantua** con el objeto de que realice trabajos de explotación y procesamiento de los minerales de oro y cobre y de otros minerales acompañantes existentes dentro del área de la concesión, con excepción de los radiactivos.

ARTICULO 2.—La presente concesión se ubica en la provincia Pinar del Río, abarca un área de 1919.98 hectáreas y su localización en el terreno, en coordenadas Lambert, Sistema Cuba Norte es el siguiente:

VERTICE	NORTE	ESTE
I	290 400	160 600
II	296 057	166 257
III	294 360	167 954
IV	288 703	162 297
I	290 400	160 600

El área de la concesión se encuentra compatibilizada con los intereses de la defensa nacional y con los del medio ambiente.

ARTICULO 3.—El concesionario podrá devolver en cualquier momento al Estado, por conducto de la Oficina Nacional de Recursos Minerales, las partes del área de la concesión que no sean de su interés para continuar la explotación, pero dichas devoluciones se harán según los requisitos ambientales exigidos en la licencia ambiental, para lo cual el concesionario está obligado a presentar a la autoridad ambiental un proyecto de restauración de dichas áreas. La concesión que se otorga es aplicable al área definida como área de la concesión o a la parte de ésta que resulte de restarle las devoluciones realizadas.

ARTICULO 4.—La presente concesión tendrá un término de quince años, que podrá ser prorrogado si se

comprobaran nuevas reservas de minerales y se implantaran modernas tecnologías que permitiesen extender la explotación del yacimiento en los términos y condiciones establecidos en la Ley de Minas, previa solicitud expresa y debidamente fundamentada del concesionario.

ARTICULO 5.—Durante la vigencia de esta concesión no se otorgará dentro del área descrita en el Artículo 2 del presente Decreto, otra concesión minera que tenga por objeto los minerales autorizados al concesionario. Si se presentara una solicitud de concesión minera o un permiso de reconocimiento, dentro de dicha área, para minerales distintos a los autorizados al concesionario, la Oficina Nacional de Recursos Minerales analizará la solicitud según los procedimientos de consulta establecidos, que incluyen al concesionario, y dictaminará acerca de la posible coexistencia de ambas actividades mineras siempre que no implique una afectación técnica ni económica al concesionario.

ARTICULO 6.—El concesionario entregará a la Oficina Nacional de Recursos Minerales, dentro de los sesenta días siguientes al término de cada año calendario, la siguiente información:

- a) el plan de explotación y procesamiento para los doce meses siguientes;
- b) el movimiento de reservas minerales;
- c) todos los informes técnicos correspondientes a las áreas devueltas;
- d) el plan progresivo de rehabilitación y restauración de las áreas a ser devueltas; y
- e) las demás informaciones y documentación exigibles por la Autoridad Minera y por la legislación vigente.

ARTICULO 7.—Las informaciones y documentación entregadas a la Oficina Nacional de Recursos Minerales que así lo requiriesen, tendrán carácter confidencial a solicitud expresa del concesionario y se irán desclasificando en la medida que dichas áreas sean devueltas.

ARTICULO 8.—El concesionario pagará al Estado un canon de superficie de diez pesos por hectárea por año para toda el área de la presente concesión, los que se abonarán por anualidades adelantadas y de acuerdo al procedimiento establecido por el Ministerio de Finanzas y Precios.

ARTICULO 9.—El concesionario está obligado a solicitar a las autoridades ambientales la licencia ambiental correspondiente para la ejecución de los trabajos que por el presente Decreto se autorizan, y a elaborar el estudio de impacto ambiental que someterá a la aprobación del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente.

ARTICULO 10.—El concesionario creará una reserva financiera en una cuantía suficiente para cubrir los gastos derivados del estudio del impacto ambiental, de la solicitud de licencia ambiental, de las labores de restauración del área de la concesión o de las áreas devueltas, del plan de control de los indicadores ambientales y de los trabajos de mitigación de los impactos directos e indirectos ocasionados por la actividad minera. La cuantía de esta reserva se aprobará por el Comité Ejecutivo, oídos los criterios de los órganos y organismos correspondientes.

ARTICULO 11.—Las actividades mineras realizadas por el concesionario tienen prioridad sobre todas las demás

actividades en el área de la concesión. Las actividades que se realizan por cualquier tercero en el área de la concesión podrán continuar hasta la fecha en que tales actividades interfieran con las actividades mineras del concesionario. El concesionario dará aviso a ese tercero con suficiente antelación al avance de las actividades mineras para que dicho tercero concluya sus actividades y abandone el área.

ARTICULO 12.—Si como consecuencia de su actividad minera en el área de la concesión el concesionario afectara intereses o derechos de terceros, ya sean personas naturales o jurídicas, estará obligado a efectuar la debida indemnización y, cuando procediera, a restañar los daños ocasionados, todo ello en la forma y cuantía que establece la legislación vigente.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA: Se faculta al Ministro de la Industria Básica para dictar las disposiciones necesarias para la mejor aplicación de lo que por el presente Decreto se dispone.

SEGUNDA: La presente concesión quedará sin vigor si transcurrieran treinta días de su notificación a Geominera S.A. y no se hubiera inscrito en el Registro Minero a cargo de la Oficina Nacional de Recursos Minerales.

TERCERA: Comuníquese al Ministro de la Industria Básica, a la Oficina Nacional de Recursos Minerales, a Geominera S.A., y a cuantas más personas naturales y jurídicas proceda, y publíquese en la Gaceta Oficial de la República para general conocimiento.

Dado en el Palacio de la Revolución, en ciudad de La Habana, a los 20 días del mes de febrero de 1997.

Fidel Castro Ruz

Presidente del Consejo
de Ministros

Marcos Portal León

Ministro de la Industria Básica

Carlos Lage Dávila

Secretario del Consejo de Ministros
y de su Comité Ejecutivo

DECRETO No. 215

POR CUANTO: La Ley No. 76, Ley de Minas, promulgada el 23 de enero de 1995, estableció la política minera y las regulaciones jurídicas de dicha actividad en la República de Cuba, de conformidad con la cual le corresponde al Consejo de Ministros o su Comité Ejecutivo otorgar las concesiones mineras.

POR CUANTO: En virtud de la Disposición Transitoria Primera de la referida Ley de Minas, Geominera S.A., ha presentado formalmente por conducto de la Oficina Nacional de Recursos Minerales, una solicitud de concesión de explotación y procesamiento para continuar realizando sus actividades mineras en el yacimiento **Delita**.

POR CUANTO: La Disposición Especial Cuarta de la referida Ley, faculta al Consejo de Ministros o su Comité Ejecutivo para establecer términos y cuantías distintos a los previstos en la misma para las concesiones que se otorguen.

POR TANTO: El Comité Ejecutivo del Consejo de

Ministros, en uso de las facultades que le están conferidas, decreta lo siguiente:

ARTICULO 1.—Se otorga a **Geominera S.A.**, en lo adelante, el concesionario, una concesión de explotación y procesamiento en el área del yacimiento **Delita** con el objeto de:

- la explotación de los minerales de oro, plata, y demás minerales asociados, con excepción de los radiactivos;
- el posterior procesamiento en el área destinada al proceso industrial dentro de la concesión, para la obtención de barras de oro y plata tipo doré;
- la comercialización de dichas barras de oro y plata así como cualesquiera otros productos susceptibles de ser vendidos, que puedan obtenerse durante la producción de las barras de oro y plata o a partir del tratamiento de los residuos y efluentes del proceso metalúrgico.

ARTICULO 2.—La presente concesión se ubica en el municipio especial Isla de la Juventud, abarca un área de 1 846,87 hectáreas y su localización en el terreno, en coordenadas Lambert, Sistema Cuba Norte es el siguiente:

VERTICE	NORTE	ESTE
I	216 000	297 250
II	214 000	289 250
III	216 750	288 000
IV	217 750	292 250
I	216 000	297 250

El área de la concesión se encuentra compatibilizada con los intereses de la defensa nacional y con los del medio ambiente.

ARTICULO 3.—El concesionario podrá devolver en cualquier momento al Estado, por conducto de la Oficina Nacional de Recursos Minerales, las partes del área de la concesión que no sean de su interés para continuar la explotación, pero dichas devoluciones se harán según los requisitos ambientales exigidos en la licencia ambiental y en el estudio de impacto ambiental, para lo cual el concesionario está obligado a presentar a la autoridad ambiental un proyecto de restauración de dichas áreas. La concesión que se otorga es aplicable al área definida como área de la concesión o a la parte de ésta que resulte de restarle las devoluciones realizadas.

ARTICULO 4.—La concesión que se otorga tendrá una duración de veinticinco años, que podrá ser prorrogada si se comprobaran nuevas reservas de minerales y se implantaran modernas tecnologías que permitiesen extender la explotación del yacimiento en los términos y condiciones establecidos en la Ley de Minas, previa solicitud expresa y debidamente fundamentada del concesionario.

ARTICULO 5.—Durante la vigencia de la presente concesión no se otorgará, dentro del área descrita en el Artículo 2 del presente Decreto, otra concesión minera que tenga por objeto los minerales autorizados al concesionario. Si se presentara una solicitud de concesión minera o un permiso de reconocimiento, dentro de dicha área, para minerales distintos a los autorizados al concesionario, la Oficina Nacional de Recursos Minerales analizará la solicitud según los procedimientos de consulta establecidos, que incluyen al concesionario, y dictaminará acerca de la posible coexistencia de ambas acti-

vidades mineras siempre que no implique una afectación técnica ni económica al concesionario.

ARTICULO 6.—El concesionario entregará a la Oficina Nacional de Recursos Minerales, dentro de los sesenta días siguientes al término de cada año calendario, la siguiente información:

- a) el plan de explotación y procesamiento para los doce meses siguientes;
- b) el movimiento de las reservas minerales;
- c) todos los informes técnicos correspondientes a las áreas devueltas;
- d) el plan progresivo de rehabilitación y restauración de las áreas a ser devueltas; y
- e) las demás informaciones y documentación exigibles por la Autoridad Minera y la legislación vigente.

ARTICULO 7.—Las informaciones y documentación entregadas a la Oficina Nacional de Recursos Minerales que así lo requiriesen tendrán carácter confidencial a solicitud expresa del concesionario y se irán desclasificando en la medida que dichas áreas sean devueltas.

ARTICULO 8.—El concesionario pagará al Estado un canon de superficie de diez pesos por hectárea por año para toda el área de la presente concesión, que se abonará por anualidades adelantadas, así como la correspondiente regalía que se establezca en el régimen tributario especial aplicable al concesionario, todo de acuerdo al procedimiento dispuesto por el Ministerio de Finanzas y Precios. Dicha regalía se abonará en la moneda en que el concesionario realice sus operaciones.

ARTICULO 9.—El concesionario está obligado a solicitar a las autoridades del medio ambiente la licencia ambiental correspondiente para la ejecución de los trabajos que por el presente Decreto se autorizan y a elaborar el estudio de impacto ambiental que someterá a la aprobación del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente. El concesionario deberá tener en cuenta los valores naturales existentes en el área Cerro Cristal constituidos por pinares y población significativa de helechos arborescentes que están limitadas por las laderas del cerro en el área de la concesión, lo que se hará de acuerdo con las medidas que se establezcan en la propia licencia ambiental para la protección de esta zona.

ARTICULO 10.—El concesionario creará una reserva financiera en una cuantía suficiente para cubrir los gastos derivados del estudio del impacto ambiental, de la solicitud de licencia ambiental, de las labores de restauración del área de la concesión o de las áreas devueltas, del plan de control de los indicadores ambientales, y de los trabajos de mitigación de los impactos directos e indirectos ocasionados por la actividad minera. La cuantía de esta reserva se aprobará por este Comité Ejecutivo, oídos los criterios de los órganos y organismos competentes.

ARTICULO 11.—Las actividades mineras realizadas por el concesionario tienen prioridad sobre todas las demás actividades en el área de la concesión. Las actividades que se realizan por terceros en el área de la concesión podrán continuar hasta la fecha en que tales actividades interfieran con las actividades mineras del concesionario. El concesionario dará aviso a ese tercero con suficiente antelación al avance de las actividades mineras

para que dicho tercero concluya sus actividades y abandone el área.

ARTICULO 12.—Si como consecuencia de su actividad minera en el área de la concesión el concesionario afectara intereses o derechos de terceros, ya sean personas naturales o jurídicas, estará obligado a efectuar la debida indemnización y, cuando procediera, a restañar los daños ocasionados, todo ello en la forma y cuantía que establece la legislación vigente.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA: Se faculta al Ministro de la Industria Básica para dictar las disposiciones necesarias para la mejor aplicación de lo que por el presente Decreto se dispone.

SEGUNDA: La presente concesión quedará sin vigor si transcurrieran treinta días de su notificación a Geominera S.A. y no se hubiera inscrito en el Registro Minero a cargo de la Oficina Nacional de Recursos Minerales.

TERCERA: Comuníquese al Ministro de la Industria Básica, a la Oficina Nacional de Recursos Minerales, a Geominera S.A., y a cuantas más personas naturales y jurídicas proceda, y publíquese en la Gaceta Oficial de la República para general conocimiento.

Dado en el Palacio de la Revolución, en ciudad de La Habana, a los 20 días del mes de febrero de 1997.

Fidel Castro Ruz

Presidente del Consejo
de Ministros

Marcos Portal León

Ministro de la Industria Básica

Carlos Lage Dávila

Secretario del Consejo de Ministros
y de su Comité Ejecutivo

DECRETO No. 216

POR CUANTO: La conservación del Patrimonio Cultural y Arquitectónico es hoy tarea de primera línea, cuya compleja estructuración en función del logro de sus propósitos, en las condiciones actuales del país, requiere de la creación de la Oficina del Conservador de la Ciudad de Trinidad, institución cultural con personalidad jurídica propia, autoridad y jerarquía adecuada que le permita la obtención de recursos financieros que posibiliten el desarrollo de su trabajo, entre otros objetivos.

POR CUANTO: El Centro Histórico de la Ciudad de Trinidad y el Valle de los Ingenios ubicados ambos al centro de la costa sur de Cuba, fueron declarados por la UNESCO como Patrimonio Cultural de la Humanidad el 8 de diciembre de 1988, tomando la clara vocación de preservar estos sitios, que junto a la Habana Vieja y su sistema de fortificaciones forman parte de lo más valioso y representativo de nuestro pasado arquitectónico, huella material de una identidad formada por los siglos.

POR CUANTO: Son reconocidos los valores del Centro Histórico de Trinidad y el Valle de los Ingenios, tomando como razón su venerable antigüedad y el ser portador de incuestionables valores espirituales y materiales conservados en su máxima expresión.

POR TANTO: El Comité Ejecutivo del Consejo de

Ministros, en uso de las atribuciones que le han sido conferidas, decreta lo siguiente:

SOBRE LA OFICINA DEL CONSERVADOR DE LA CIUDAD DE TRINIDAD Y EL VALLE DE LOS INGENIOS

ARTICULO 1.—Se crea la Oficina del Conservador de la Ciudad de Trinidad, subordinada al Consejo de la Administración Municipal de ese territorio.

ARTICULO 2.—A los efectos de este Decreto se entiende por:

Centro Histórico: La delimitación del Centro sigue un derrotero, al Norte por la calle de Santa Ana, que se prolonga en la Amargura hasta la Plaza de las Tres Cruces, bordeando al Oeste por el callejón de Tornero hasta Encarnación, tomando hasta San José, siguiendo al sur, por la calle Nueva hasta unirse a la de Boca para tomar por la de Jesús María, que forma el borde Sur en unión con el callejón del Coco hasta interceptarse con la calle San Procopio que define su borde Este hasta la Plaza de Santa Ana.

Zona priorizada para la conservación: Comprende el Centro Histórico, los sitios Agro-Industriales Azucareros y Naturales del Valle de los Ingenios; el Cementerio Católico y el Cementerio Civil; las fortificaciones militares y el resto del sistema defensivo que se conservan en la ciudad.

ARTICULO 3.—La Oficina del Conservador de la Ciudad estará investida de las facultades que de acuerdo con este Decreto y la legislación vigente le otorgan para hacer cumplir sus objetivos y materializar su estrategia, la política y los planes dirigidos a la restauración del Centro Histórico y el Valle de los Ingenios y las demás áreas monumentales de Trinidad, en coordinación con el Consejo Nacional de Patrimonio Cultural y oído el criterio de la Comisión Nacional de Monumentos.

ARTICULO 4.—El Director de la Oficina del Conservador de la Ciudad será nombrado y sustituido en su cargo por el Consejo de la Administración Municipal, a propuesta de su Presidente.

ARTICULO 5.—A la Oficina del Conservador de la Ciudad se le subordinan la Oficina Municipal de Restauración, así como otras entidades que considere el Consejo de la Administración Municipal en ese territorio, previa coordinación y aprobación con el organismo correspondiente y con el Consejo de la Administración Provincial.

ARTICULO 6.—La Oficina del Conservador de la Ciudad coordinará con los organismos e instituciones en la provincia y el país para la cooperación en el cumplimiento de sus funciones. También podrá solicitar asesoría de organismos e instituciones internacionales cuando así lo requiera, en consulta con el Ministerio de Cultura.

ARTICULO 7.—La Oficina del Conservador de la Ciudad tendrá como atribuciones y funciones principales las siguientes:

- a) Preservar el acervo cultural, arquitectónico y espiritual de la Ciudad de Trinidad, como expresión de la historia nacional, divulgándola y honrándola por todos los medios de difusión naturales y técnicos-científicos y por su acción continua sobre estos bienes de la nación y así contribuir a la educación

patriótico-militar e internacionalista de los ciudadanos.

- b) Formular, proponer y ejecutar los planes de restauración en la zona priorizada en coordinación con el Consejo Nacional de Patrimonio Cultural, y velar por la conservación y restauración de los valores históricos en el resto de la Ciudad de Trinidad.
- c) Fiscalizar las actividades que con relación a los bienes que integran la zona priorizada para la conservación llevan a cabo las entidades subordinadas a la Oficina del Conservador de la Ciudad que allí radican.
- d) Formalizar convenios con los organismos y entidades situadas en la zona priorizada para la conservación.
- e) Podrá recibir y utilizar donaciones que destinará a la conservación de la Ciudad de Trinidad.

ARTICULO 8.—Las entidades enclavadas en la zona priorizada para la conservación, y el resto de las que en el Municipio operan en moneda libremente convertible, así como las no subordinadas a la Oficina del Conservador de la Ciudad de Trinidad y sus dependencias, contribuirán a su restauración y preservación de la manera siguiente, salvo lo que expresamente se exceptúe por el Reglamento que norme y establezcan las entidades aportadoras:

- a) Las que perciban ingresos en divisas, con el 2% de sus ingresos.
- b) Las que perciban ingresos en moneda nacional, con el 1% de sus ingresos.

En ambos casos la contribución irá a las cuentas abiertas para la restauración y se hará efectiva de acuerdo con las disposiciones establecidas por el Ministerio de Finanzas y Precios.

ARTICULO 9.—La Oficina del Conservador de la Ciudad de Trinidad presentará al Consejo de la Administración Municipal sus necesidades mínimas de plantilla y presupuesto, con vistas al desempeño de las tareas que le han sido asignadas.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA: La Oficina del Conservador de la Ciudad de Trinidad, presentará al Consejo de la Administración Municipal, en un plazo de 30 días, a partir de la publicación de este Decreto en la Gaceta Oficial de la República, el Reglamento de su actividad.

SEGUNDA: La Oficina del Conservador de la Ciudad de Trinidad dictará cuantas otras disposiciones sean necesarias para el cumplimiento de sus obligaciones.

TERCERA: Este Decreto entrará en vigor en la fecha de su publicación en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

DADO en la ciudad de La Habana, a los 28 días del mes de febrero de 1997.

Fidel Castro Ruz
Presidente del Consejo
de Ministros

Carlos Lage Dávila
Secretario del Consejo de Ministros
y de su Comité Ejecutivo

MINISTERIOS

COMERCIO EXTERIOR

RESOLUCION No. 59 de 1997

POR CUANTO: Corresponde al Ministerio del Comercio Exterior, en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo No. 2821, adoptado por el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros con fecha 28 de noviembre de 1994, dirigir, ejecutar y controlar la aplicación de la política del Estado y del Gobierno en cuanto a la actividad comercial exterior.

POR CUANTO: El Decreto No. 206, de 10 de abril de 1996, "Reglamento del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras", faculta al Ministro del Comercio Exterior para resolver sobre las solicitudes de inscripción presentadas ante dicho Registro, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba.

POR CUANTO: El Encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, en cumplimiento del artículo 16 del precitado Decreto No. 206, de 10 de abril de 1996, ha elevado a la consideración del que resuelve el expediente incoado en virtud de solicitud presentada por la compañía española CASTELLONENSE DE CONTADORES E INSTALACIONES INDUSTRIALES, S.A. (URADIS C.C., S.A.).

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Autorizar la inscripción de la compañía española CASTELLONENSE DE CONTADORES E INSTALACIONES INDUSTRIALES, S.A. (URADIS C.C., S.A.) en el Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba.

SEGUNDO: El objeto de la Sucursal de la compañía CASTELLONENSE DE CONTADORES E INSTALACIONES INDUSTRIALES, S.A. (URADIS C.C., S.A.) en Cuba, será la realización de actividades comerciales relacionadas con los productos siguientes:

- Muebles sanitarios.
- Griferías.
- Tabiquerías de cartón-yeso.
- Pavimentos y revestimientos cerámicos y accesorios.
- Contadores de agua, gas y electricidad sus accesorios.
- Tuberías PVC y accesorios.
- Bombas hidráulicas.
- Termos calentadores de agua y calderas de calefacción.
- Conductos de ventilación.

TERCERO: La Licencia que se otorgue al amparo de la presente Resolución, no autoriza la realización de las actividades siguientes:

- Importar y exportar directamente, con carácter comercial.
- Realizar el comercio mayorista y minorista en general de productos y servicios, excepto los servicios de post-venta y garantía, expresamente acordados en los contratos que amparan las operaciones de comercio exterior.
- Distribuir y transportar mercancías en el territorio nacional.

CUARTO: El Encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras queda responsabilizado con el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución.

DISPOSICION ESPECIAL

UNICA: Se concede un plazo de noventa días, contados a partir de la fecha de la presente Resolución, para que la entidad cuya inscripción se autoriza en el Apartado Primero formalice su inscripción en el Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras e inicie los trámites para su establecimiento.

El incumplimiento del plazo establecido en esta Disposición Especial implicará el desistimiento de la entidad promovente para lo que ha sido autorizada y, consecuentemente, el Encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras procederá al archivo del expediente incoado.

COMUNIQUESE la presente Resolución a los Viceministros y Directores del Ministerio del Comercio Exterior, al Encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba, quien queda responsabilizado de notificar la presente Resolución al interesado; a los Directores de Empresas y a la Oficina Comercial de la República de Cuba en España, al Ministerio de Finanzas y Precios, al Banco Nacional de Cuba, al Banco Financiero Internacional, al Banco Internacional de Comercio S.A., a la Aduana General de la República, a la Empresa para la Prestación de Servicios a Extranjeros, CUBALSE, a la compañía ACOREC S.A., a la Dirección de Inmigración y Extranjería, a ETECSA, al Registro Nacional de Vehículos Automotores y a cuantas otras entidades nacionales corresponda. Publíquese en la Gaceta Oficial para general conocimiento y archívese el original de la misma en la Dirección Jurídica.

DADA en la ciudad de La Habana, Ministerio del Comercio Exterior, a los cinco días del mes de febrero de mil novecientos noventa y siete.

Ricardo Cabrisas Ruiz

Ministro del Comercio Exterior

RESOLUCION No. 60 de 1997

POR CUANTO: Corresponde al Ministerio del Comercio Exterior, en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo No. 2821, adoptado por el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros con fecha 28 de noviembre de 1994, dirigir, ejecutar y controlar la aplicación de la política del Estado y del Gobierno en cuanto a la actividad comercial exterior.

POR CUANTO: El Decreto No. 206, de 10 de abril de 1996, "Reglamento del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras", faculta al Ministro del Comercio Exterior para resolver sobre las solicitudes de inscripción presentadas ante dicho Registro, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba.

POR CUANTO: El Encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, en cumplimiento del artículo 16 del precitado Decreto No. 206, de 10 de abril de 1996, ha elevado a

la consideración del que resuelve el expediente incoado en virtud de solicitud presentada por la compañía italiana VIA ITALIA S.R.L.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Autorizar la inscripción de la compañía italiana VIA ITALIA S.R.L. en el Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba.

SEGUNDO: El objeto de la Sucursal de la compañía VIA ITALIA S.R.L. en Cuba, será la realización de actividades comerciales relacionadas con los productos siguientes:

—Mobiliario para viviendas, instalaciones gastronómicas, tiendas y oficinas, así como elementos decorativos para áreas exteriores de centros comerciales o turísticos, integrados a los proyectos de mobiliario que oferten.

—Productos textiles y sintéticos para decoración, así como confecciones textiles.

TERCERO: La Licencia que se otorgue al amparo de la presente Resolución, no autoriza la realización de las actividades siguientes:

—Importar y exportar directamente, con carácter comercial.

—Realizar el comercio mayorista y minorista en general de productos y servicios, excepto los servicios de post-venta y garantía, expresamente acordados en los contratos que amparan las operaciones de comercio exterior.

—Distribuir y transportar mercancías en el territorio nacional.

CUARTO: El Encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras queda responsabilizado con el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución.

DISPOSICION ESPECIAL

UNICA: Se concede un plazo de noventa días, contados a partir de la fecha de la presente Resolución para que la entidad cuya inscripción se autoriza en el Apartado Primero formalice su inscripción en el Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras e inicie los trámites para su establecimiento.

El incumplimiento del plazo establecido en esta Disposición Especial implicará el desistimiento de la entidad promovente para lo que ha sido autorizada y, consecuentemente, el Encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras procederá al archivo del expediente incoado.

COMUNIQUESE la presente Resolución a los Viceministros y Directores del Ministerio del Comercio Exterior, al Encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba, quien queda responsabilizado de notificar la presente Resolución al interesado; a los Directores de Empresas, al Ministerio de Finanzas y Precios, al Banco Nacional de Cuba, al Banco Financiero Internacional, al Banco Internacional de Comercio S.A., a la Aduana General de la República, a la Empresa para la Prestación de

Servicios a Extranjeros, CUBALSE, a la compañía ACOREC S.A., a la Dirección de Inmigración y Extranjería, a ETECSA, al Registro Nacional de Vehículos Automotores y a cuantas otras entidades nacionales correspondan. Publíquese en la Gaceta Oficial para general conocimiento y archívese el original de la misma en la Dirección Jurídica.

DADA en la ciudad de La Habana, Ministerio del Comercio Exterior, a los cinco días del mes de febrero de mil novecientos noventa y siete.

Ricardo Cabrisas Ruiz

Ministro del Comercio Exterior

RESOLUCION No. 61 de 1997

POR CUANTO: Corresponde al Ministerio del Comercio Exterior, en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo No. 2821, adoptado por el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros con fecha 28 de noviembre de 1994, dirigir, ejecutar y controlar la aplicación de la política del Estado y del Gobierno en cuanto a la actividad comercial exterior.

POR CUANTO: El Decreto No. 206, de 10 de abril de 1996, "Reglamento del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras", faculta al Ministro del Comercio Exterior para resolver sobre las solicitudes de inscripción presentadas ante dicho Registro, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba.

POR CUANTO: El Encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, en cumplimiento del artículo 16 del precitado Decreto No. 206, de 10 de abril de 1996, ha elevado a la consideración del que resuelve el expediente incoado en virtud de solicitud presentada por la compañía española COMERCIAL DE TRIPAS Y ADITIVOS, S.C.P.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Autorizar la inscripción de la compañía española COMERCIAL DE TRIPAS Y ADITIVOS, S.C.P. en el Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba.

SEGUNDO: El objeto de la Sucursal de la compañía COMERCIAL DE TRIPAS Y ADITIVOS, S.C.P. en Cuba, será la realización de actividades comerciales relacionadas con los productos siguientes:

- Tripas comestibles y artificiales para embutidos.
- Materias primas e insumos para la industria cárnica y de la alimentación.
- Preparados de ingredientes.
- Saborizantes y aditivos para la elaboración de productos de la industria cárnica.
- Maquinarias, accesorios, repuestos y útiles para la industria cárnica y de la alimentación.

TERCERO: La Licencia que se otorgue al amparo de la presente Resolución, no autoriza la realización de las actividades siguientes:

- Importar y exportar directamente, con carácter comercial.
- Realizar el comercio mayorista y minorista en general de productos y servicios, excepto los servicios de post-

venta y garantía, expresamente acordados en los contratos que amparan las operaciones de comercio exterior.

—Distribuir y transportar mercancías en el territorio nacional.

CUARTO: El Encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras queda responsabilizado con el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución.

DISPOSICION ESPECIAL

UNICA: Se concede un plazo de noventa días, contados a partir de la fecha de la presente Resolución, para que la entidad cuya inscripción se autoriza en el Apartado Primero formalice su inscripción en el Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras e inicie los trámites para su establecimiento.

El incumplimiento del plazo establecido en esta Disposición Especial implicará el desistimiento de la entidad promovente para lo que ha sido autorizada y, consecuentemente, el Encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras procederá al archivo del expediente incoado.

COMUNIQUESE la presente Resolución a los Viceministros y Directores del Ministerio del Comercio Exterior, al Encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba, quien queda responsabilizado de notificar la presente Resolución al interesado; a los Directores de Empresas y a la Oficina Comercial de la República de Cuba en España, al Ministerio de Finanzas y Precios, al Banco Nacional de Cuba, al Banco Financiero Internacional, al Banco Internacional de Comercio S.A., a la Aduana General de la República, a la Empresa para la Prestación de Servicios a Extranjeros, CUBALSE, a la compañía ACOREC S.A., a la Dirección de Inmigración y Extranjería, a ETECSA, al Registro Nacional de Vehículos Automotores y a cuantas otras entidades nacionales correspondan. Publíquese en la Gaceta Oficial para general conocimiento y archívese el original de la misma en la Dirección Jurídica.

DADA en la ciudad de La Habana, Ministerio del Comercio Exterior, a los cinco días del mes de febrero de mil novecientos noventa y siete.

Ricardo Cabrisas Ruiz

Ministro del Comercio Exterior

RESOLUCION No. 62 de 1997

POR CUANTO: Corresponde al Ministerio del Comercio Exterior, en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo No. 2821, adoptado por el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros con fecha 28 de noviembre de 1994, dirigir, ejecutar y controlar la aplicación de la política del Estado y del Gobierno en cuanto a la actividad comercial exterior.

POR CUANTO: El Decreto No. 206, de 10 de abril de 1996, "Reglamento del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras", faculta al Ministro del Comercio Exterior para resolver sobre las solicitudes de inscripción presentadas ante di-

cho Registro, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba.

POR CUANTO: El Encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, en cumplimiento del artículo 16 del precitado Decreto No. 206, de 10 de abril de 1996, ha elevado a la consideración del que resuelve el expediente incoado en virtud de solicitud presentada por la compañía española INDUSTRIAS ANGEL MARTINEZ LOPEZ, S.L.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Autorizar la inscripción de la compañía española INDUSTRIAS ANGEL MARTINEZ LOPEZ, S.L. en el Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba.

SEGUNDO: El objeto de la Sucursal de la compañía INDUSTRIAS ANGEL MARTINEZ LOPEZ, S.L. en Cuba, será la realización de actividades comerciales relacionadas con los productos siguientes:

—Maquinarias agrícolas, así como sus repuestos y accesorios.

TERCERO: La Licencia que se otorgue al amparo de la presente Resolución, no autoriza la realización de las actividades siguientes:

—Importar y exportar directamente, con carácter comercial.

—Realizar el comercio mayorista y minorista en general de productos y servicios, excepto los servicios de post-venta y garantía, expresamente acordados en los contratos que amparan las operaciones de comercio exterior.

—Distribuir y transportar mercancías en el territorio nacional.

CUARTO: El Encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras queda responsabilizado con el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución.

DISPOSICION ESPECIAL

UNICA: Se concede un plazo de noventa días, contados a partir de la fecha de la presente Resolución, para que la entidad cuya inscripción se autoriza en el Apartado Primero formalice su inscripción en el Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras e inicie los trámites para su establecimiento.

El incumplimiento del plazo establecido en esta Disposición Especial implicará el desistimiento de la entidad promotora para lo que ha sido autorizada y, consecuentemente, el Encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras procederá al archivo del expediente incoado.

COMUNIQUESE la presente Resolución a los Viceministros y Directores del Ministerio del Comercio Exterior, al Encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba, quien queda responsabilizado de notificar la presente Resolución al interesado; a los Directores de Empresas y a la Oficina Comercial de la República de Cuba en España, al Ministerio de Finanzas y Precios, al Banco

Nacional de Cuba, al Banco Financiero Internacional, al Banco Internacional de Comercio S.A., a la Aduana General de la República, a la Empresa para la Prestación de Servicios a Extranjeros, CUBALSE, a la compañía ACOREC S.A., a la Dirección de Inmigración y Extranjería, a ETECSA, al Registro Nacional de Vehículos Automotores y a cuantas otras entidades nacionales correspondan. Publíquese en la Gaceta Oficial para general conocimiento y archívese el original de la misma en la Dirección Jurídica.

DADA en la ciudad de La Habana, Ministerio del Comercio Exterior, a los cinco días del mes de febrero de mil novecientos noventa y siete.

Ricardo Cabrisas Ruiz

Ministro del Comercio Exterior

RESOLUCION No. 63 de 1997

POR CUANTO: Corresponde al Ministerio del Comercio Exterior, en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo No. 2821, adoptado por el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros con fecha 28 de noviembre de 1994, dirigir, ejecutar y controlar la aplicación de la política del Estado y del Gobierno en cuanto a la actividad comercial exterior.

POR CUANTO: El Decreto No. 206, de 10 de abril de 1996, "Reglamento del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras", faculta al Ministro del Comercio Exterior para resolver sobre las solicitudes de inscripción presentadas ante dicho Registro, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba.

POR CUANTO: El Encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, en cumplimiento del artículo 16 del precitado Decreto No. 206, de 10 de abril de 1996, ha elevado a la consideración del que resuelve el expediente incoado en virtud de solicitud presentada por la compañía mexicana PLASVER DE MEXICO, S.A. de C.V. en el Registro.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Autorizar la inscripción de la compañía mexicana PLASVER DE MEXICO, S.A. de C.V. en el Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba.

SEGUNDO: El objeto de la Sucursal de la compañía PLASVER DE MEXICO, S.A. de C.V. en Cuba, será la realización de actividades comerciales relacionadas con los productos siguientes:

—Tuberías y conexiones de PVC.

—Ferretería en general.

—Materiales para la construcción.

—Calzado de protección industrial.

—Envases plásticos.

TERCERO: La Licencia que se otorgue al amparo de la presente Resolución, no autoriza la realización de las actividades siguientes:

—Importar y exportar directamente, con carácter comercial.

—Realizar el comercio mayorista y minorista en general de productos y servicios, excepto los servicios de post-

venta y garantía, expresamente acordados en los contratos que amparan las operaciones de comercio exterior.

—Distribuir y transportar mercancías en el territorio nacional.

CUARTO: El Encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras queda responsabilizado con el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución.

DISPOSICION ESPECIAL

UNICA: Se concede un plazo de noventa días, contados a partir de la fecha de la presente Resolución, para que la entidad cuya inscripción se autoriza en el Apartado Primero formalice su inscripción en el Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras e inicie los trámites para su establecimiento.

El incumplimiento del plazo establecido en esta Disposición Especial implicará el desistimiento de la entidad promovente para lo que ha sido autorizada y, consecuentemente, el Encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras procederá al archivo del expediente incoado.

COMUNIQUESE la presente Resolución a los Viceministros y Directores del Ministerio del Comercio Exterior, al Encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba, quien queda responsabilizado de notificar la presente Resolución al interesado; a los Directores de Empresas y a la Oficina Comercial de la República de Cuba en los Estados Unidos Mexicanos, al Ministerio de Finanzas y Precios, al Banco Nacional de Cuba, al Banco Financiero Internacional, al Banco Internacional de Comercio S.A., a la Aduana General de la República, a la Empresa para la Prestación de Servicios a Extranjeros, CUBALSE, a la compañía ACOREC S.A., a la Dirección de Inmigración y Extranjería, a ETECSA, al Registro Nacional de Vehículos Automotores y a cuantas otras entidades nacionales corresponda. Publíquese en la Gaceta Oficial para general conocimiento y archívese el original de la misma en la Dirección Jurídica.

DADA en la ciudad de La Habana, Ministerio del Comercio Exterior, a los cinco días del mes de febrero de mil novecientos noventa y siete.

Ricardo Cabrisas Rutz

Ministro del Comercio Exterior

RESOLUCION No. 64 de 1997

POR CUANTO: Corresponde al Ministerio del Comercio Exterior, en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo No. 2821, adoptado por el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros con fecha 28 de noviembre de 1994, dirigir, ejecutar y controlar la aplicación de la política del Estado y del Gobierno en cuanto a la actividad comercial exterior.

POR CUANTO: El Decreto No. 206, de 10 de abril de 1996, "Reglamento del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras", faculta al Ministro del Comercio Exterior para resolver sobre las solicitudes de inscripción presentadas ante di-

cho Registro, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba.

POR CUANTO: El Encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, en cumplimiento del artículo 16 del precitado Decreto No. 206, de 10 de abril de 1996, ha elevado a la consideración del que resuelve el expediente incoado en virtud de solicitud presentada por la compañía mexicana MOORE DE MEXICO, S.A. de C.V.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Autorizar la inscripción de la compañía mexicana MOORE DE MEXICO, S.A. de C.V. en el Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba.

SEGUNDO: El objeto de la Sucursal de la compañía MOORE DE MEXICO, S.A. de C.V. en Cuba, será la realización de actividades comerciales relacionadas con los productos siguientes:

—Formas continuas para negocios y equipos de computación, accesorios, refacciones, muebles y artículos para oficina, impresos de modelajes en formas continuas, etiquetas, cuños, gomígrafos, cerográficos y otros impresos; máquinas de calcular, fotocopiar, escribir, fotoreveladoras y destructoras de documentos, accesorio y componentes de equipos de computación, equipos de informática, de oficina.

TERCERO: La Licencia, que se otorgue al amparo de la presente Resolución, no autoriza la realización de las actividades siguientes:

—Importar y exportar directamente, con carácter comercial.

—Realizar el comercio mayorista y minorista en general de productos y servicios, excepto los servicios de post-venta y garantía, expresamente acordados en los contratos que amparan las operaciones de comercio exterior.

—Distribuir y transportar mercancías en el territorio nacional.

CUARTO: El Encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras queda responsabilizado con el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución.

DISPOSICION ESPECIAL

UNICA: Se concede un plazo de noventa días, contados a partir de la fecha de la presente Resolución, para que la entidad cuya inscripción se autoriza en el Apartado Primero formalice su inscripción en el Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras e inicie los trámites para su establecimiento.

El incumplimiento del plazo establecido en esta Disposición Especial implicará el desistimiento de la entidad promovente para lo que ha sido autorizada y, consecuentemente, el Encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras procederá al archivo del expediente incoado.

COMUNIQUESE la presente Resolución a los Viceministros y Directores del Ministerio del Comercio Exterior, al Encargado del Registro Nacional de Sucursales y

Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba, quien queda responsabilizado de notificar la presente Resolución al interesado; a los Directores de Empresas y a la Oficina Comercial de la República de Cuba en los Estados Unidos Mexicanos, al Ministerio de Finanzas y Precios, al Banco Nacional de Cuba, al Banco Financiero Internacional, al Banco Internacional de Comercio S.A., a la Aduana General de la República, a la Empresa para la Prestación de Servicios a Extranjeros, CUBALSE, a la compañía ACOREC S.A., a la Dirección de Inmigración y Extranjería, a ETECSA, al Registro Nacional de Vehículos Automotores y a cuantas otras entidades nacionales corresponda. Publíquese en la Gaceta Oficial para general conocimiento y archívese el original de la misma en la Dirección Jurídica.

DADA en la ciudad de La Habana, Ministerio del Comercio Exterior, a los cinco días del mes de febrero de mil novecientos noventa y siete.

Ricardo Cabrisas Ruiz
Ministro del Comercio Exterior

RESOLUCION No. 65 de 1997

POR CUANTO: Corresponde al Ministerio del Comercio Exterior, en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo No. 2821, adoptado por el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros con fecha 28 de noviembre de 1994, dirigir, ejecutar y controlar la aplicación de la política del Estado y del Gobierno en cuanto a la actividad comercial exterior.

POR CUANTO: El Decreto No. 206, de 10 de abril de 1996, "Reglamento del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras", faculta al Ministro del Comercio Exterior para resolver sobre las solicitudes de inscripción presentadas ante dicho Registro, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba.

POR CUANTO: El Encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, en cumplimiento del artículo 16 del precitado Decreto No. 206, de 10 de abril de 1996, ha elevado a la consideración del que resuelve el expediente incoado en virtud de solicitud presentada por la compañía panameña JIBARO, S.A.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Autorizar la inscripción de la compañía panameña JIBARO, S.A. en el Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba.

SEGUNDO: El objeto de la Sucursal de la compañía JIBARO, S.A. en Cuba, será la realización de actividades comerciales relacionadas con los productos siguientes:

—Plantas eléctricas, tenería, cosméticos, perfumería, artículos de aseo personal, bisutería y relojería, calzado, cigarrillos, muebles, bebidas alcohólicas, artículos deportivos, artículos farmacéuticos, equipos, efectos y artículos para oficina, exhibidores para tiendas, artículos de ferretería, pinturas y diluentes de uso doméstico, artículos de souvenir para el turismo, accesorios y

piezas de vehículos automotores, artículos electrónicos y electrodomésticos, tejidos y confecciones textiles de todo tipo, conservas, condimentos y salsas, vegetales y frutas frescas, congeladas y enlatadas, alimentos de todo tipo, frescos, enlatados, envasados y embutidos.

TERCERO: La Licencia que se otorgue al amparo de la presente Resolución, no autoriza la realización de las actividades siguientes:

—Importar y exportar directamente, con carácter comercial.

—Realizar el comercio mayorista y minorista en general de productos y servicios, excepto los servicios de post-venta y garantía, expresamente acordados en los contratos que amparan las operaciones de comercio exterior.

—Distribuir y transportar mercancías en el territorio nacional.

CUARTO: El Encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras queda responsabilizado con el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución.

DISPOSICION ESPECIAL

UNICA: Se concede un plazo de noventa días, contados a partir de la fecha de la presente Resolución, para que la entidad cuya inscripción se autoriza en el Apartado Primero formalice su inscripción en el Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras e inicie los trámites para su establecimiento.

El incumplimiento del plazo establecido en esta Disposición Especial implicará el desistimiento de la entidad promovente para lo que ha sido autorizada y, consecuentemente, el Encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras procederá al archivo del expediente incoado.

COMUNIQUESE la presente Resolución a los Viceministros y Directores del Ministerio del Comercio Exterior, al Encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba, quien queda responsabilizado de notificar la presente Resolución al interesado; a los Directores de Empresas, al Ministerio de Finanzas y Precios, al Banco Nacional de Cuba, al Banco Financiero Internacional, al Banco Internacional de Comercio S.A., a la Aduana General de la República, a la Empresa para la Prestación de Servicios a Extranjeros, CUBALSE, a la compañía ACOREC S.A., a la Dirección de Inmigración y Extranjería, a ETECSA, al Registro Nacional de Vehículos Automotores y a cuantas otras entidades nacionales corresponda. Publíquese en la Gaceta Oficial para general conocimiento y archívese el original de la misma en la Dirección Jurídica.

DADA en la ciudad de La Habana, Ministerio del Comercio Exterior, a los cinco días del mes de febrero de mil novecientos noventa y siete.

Ricardo Cabrisas Ruiz
Ministro del Comercio Exterior

FINANZAS Y PRECIOS**RESOLUCION CONJUNTA No. 2-97
MFP-MINCEX**

POR CUANTO: El Decreto-Ley No. 124, de fecha 15 de octubre de 1990, aprobó el Arancel de Aduanas de la República de Cuba en correspondencia con el Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías, y establece en su artículo 1 que las mercancías que se importen en el territorio cubano aducarán los derechos que figuran en dicho Arancel.

POR CUANTO: El referido Decreto-Ley No. 124, en su artículo 12, inciso b) faculta al Ministro-Presidente del extinguido Comité Estatal de Finanzas y al Ministro del Comercio Exterior para modificar los derechos de aduanas de conformidad con los acuerdos internacionales que haya concluido o concluya la República de Cuba.

POR CUANTO: El Decreto-Ley No. 147, De la Reorganización de los organismos de la Administración Central del Estado, de fecha 21 de abril de 1994, en su artículo 8, extingue los comités estatales de Finanzas y de Precios y crea el Ministerio de Finanzas y Precios, al que se transfieren las atribuciones y funciones de los dos primeros.

POR CUANTO: La Resolución Conjunta MFP-MINCEX No. 3, de fecha 28 de agosto de 1995, puso en vigor las concesiones en materia de derechos de aduanas que la República de Cuba ha otorgado al Amparo del Acuerdo de Alcance Parcial de Cooperación e Intercambio de Bienes en las Areas Cultural, Educacional y Científica, concluido en el marco de la Asociación Latinoamericana de Integración (ALADI), y aprobó la lista de los artículos objeto de franquicia de los derechos de aduanas.

POR CUANTO: Por la Resolución Conjunta MFP-MINCEX No. 5, de fecha 17 de mayo de 1996, tal y como

quedó modificada por la No. 6 de fecha 18 de julio de 1996, se adoptaron las enmiendas a la Nomenclatura del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías, y las Reglas Generales para la interpretación del Sistema Armonizado de Clasificación de Productos y su Nomenclatura, así como se modificaron los derechos de aduanas de las mercancías.

POR CUANTO: Teniendo en cuenta que la clasificación arancelaria contenida en el Anexo No. 4 de la citada Resolución Conjunta MFP-MINCEX No. 5 de 1996, establece la apertura de las subpartidas arancelarias a 8 dígitos, resulta conveniente sustituir las subpartidas arancelarias expresadas a 6 dígitos, contenidas en los anexos vigentes, por nuevos anexos, de acuerdo a los cambios dispuestos por dicha Resolución.

POR TANTO: En uso de las facultades que nos están conferidas,

Resolvemos:

PRIMERO: Sustituir el Anexo de la Resolución Conjunta MFP-MINCEX No. 3, de fecha 28 de agosto de 1995, por el Anexo 1 de la presente Resolución Conjunta.

SEGUNDO: La presente Resolución surtirá efecto a partir de la fecha de entrada en vigor de la Resolución Conjunta MFP-MINCEX No. 5, de 17 de mayo de 1996.

TERCERO: Publíquese en la Gaceta Oficial de la República de Cuba para general conocimiento y archívense los originales en las Direcciones Jurídicas de ambos Ministerios.

Dada en la ciudad de La Habana, a 16 de enero de 1997.

Manuel Millares Rodríguez
Ministro de Finanzas y
Precios

Ricardo Cabrisas Ruiz
Ministro del Comercio
Exterior

ANEXO**LISTADO DE MERCANCIAS A IMPORTAR EXENTAS DEL PAGO DE DERECHOS DE ADUANA**

Entidad: BIENES CULTURALES ALADI

Partida	Subpartida	Designación de las mercancías
37.06		PELICULAS CINEMATOGRAFICAS, IMPRESIONADAS Y REVELADAS, CON REGISTRO DE SONIDO O SIN EL, O CON REGISTRO DE SONIDO SOLAMENTE.
	3706.10.00	—De anchura superior o igual a 35 mm.
	3706.90.00	—Las demás.
48.14		PAPEL PARA DECORAR Y REVESTIMIENTOS SIMILARES DE PAREDES; PAPEL PARA VIDRIERAS.
	4814.90.00	—Las demás.
49.01		LIBROS, FOLLETOS E IMPRESOS SIMILARES, INCLUIDO EN HOJAS SUELTAS.
	4901.10.00	—En hojas sueltas, incluso plegadas.
		—Las demás;
	4901.91.00	— —diccionarios y enciclopedias, incluso en fascículos
	4901.99.00	— —los demás
49.02		DIARIOS Y PUBLICACIONES PERIODICAS, IMPRESOS, INCLUIDO ILUSTRADOS O CON PUBLICIDAD.
	4902.10.00	—Que se publiquen cuatro veces por semana como mínimo.
	4902.90.00	—Las demás.
49.03		ALBUMES O LIBROS DE ESTAMPAS Y CUADERNOS INFANTILES PARA DIBUJAR O COLOREAR.
49.04		MUSICA MANUSCRITA O IMPRESA, INCLUIDO CON ILUSTRACIONES O ENCUADERNADA.
49.05		MANUFACTURAS CARTOGRAFICAS DE TODAS CLASES, INCLUIDOS LOS MAPAS MURALES, LOS PLANOS TOPOGRAFICOS Y LAS ESFERAS, IMPRESOS.
	4905.10.00	—Esferas.

Partida	Subpartida	Designación de las mercancías
		—Los demás:
	4905.91.00	—en forma de libros o folletos
	4905.99.00	—los demás.
49.11		LOS DEMAS IMPRESOS, INCLUIDAS LAS ESTAMPAS, GRABADOS Y FOTOGRAFÍAS.
		—Los demás:
	4911.91.00	—estampas, grabados y fotografías
85.24		DISCOS, CINTAS Y DEMAS SOPORTES PARA GRABAR SONIDO O GRABACIONES ANALOGAS, GRABADOS, INCLUSO LAS MATRICES Y MOLDES GALVANICOS PARA FABRICACION DE DISCOS, EXCEPTO LOS PRODUCTOS DEL CAPITULO 37.
	8524.10.00	—Discos para tocadiscos.
		—Discos para sistemas de lectura por rayos láser:
	8524.39.00	—Los demás.
		—Las demás cintas magnéticas:
	8524.51.00	—De anchura inferior o igual a 4 mm.
	8524.52.00	—De anchura superior a 4 mm pero inferior o igual a 6.5 mm.
	8524.53.00	—De anchura superior a 6.5 mm.
		—Los demás:
	8524.99.00	—los demás.
97.01		PINTURAS Y DIBUJOS, HECHOS TOTALMENTE A MANO, EXCEPTO LOS DIBUJOS DE LA PARTIDA 49.06 Y ARTICULOS MANUFACTURADOS DECORADOS A MANO "COLLAGES" Y CUADROS SIMILARES.
	9701.10.00	—Pinturas y dibujos.
97.02	9702.00.00	GRABADOS, ESTAMPAS Y LITOGRAFÍAS ORIGINALES.
97.03	9703.00.00	OBRAS ORIGINALES DE ESTATUARIA O DE ESCULTURA, DE CUALQUIER MATERIA.
97.04	9704.00.00	SELLOS (ESTAMPILLAS) DE CORREO, TIMBRES FISCALES, MARCAS POSTALES, SOBRES PRIMER DIA, ENTEROS POSTALES, DEMAS ARTICULOS FRANQUEADOS Y ANALOGOS, BIEN OBLITERADOS, BIEN SIN OBLITERAR QUE NO TENGAN NI HAYAN DE TENER CURSO LEGAL EN EL PAIS DE DESTINO.
97.05	9705.00.00	COLECCIONES Y ESPECIMENES PARA COLECCIONES DE ZOOLOGIA, BOTANICA, MINERALOGIA O ANATOMIA, O QUE TENGAN INTERES HISTORICO, ARQUEOLOGICO, PALEONTOLOGICO, ETNOGRAFICO O NUMISMATICO.
97.06	9706.00.00	ANTIGÜEDADES DE MAS DE CIEN AÑOS.

TRANSPORTE

RESOLUCION NUMERO 46-97

POR CUANTO: De conformidad con las disposiciones finales Sexta y Séptima del Decreto-Ley No. 147 "De Organización de los Organismos de la Administración Central del Estado", del 21 de abril de 1994, dictado por el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministro se adoptó el Acuerdo 2832, con fecha 15 de noviembre de 1994, el cual en su Apartado Segundo establece que el Ministerio del Transporte, es el Organismo encargado de dirigir, ejecutar y controlar la política del Estado y el Gobierno en cuanto al transporte terrestre, marítimo y fluvial, sus servicios auxiliares o conexos, y la navegación civil marítima, y que entre sus atribuciones específicas tiene las de determinar las normas para la seguridad de la navegación civil marítima, así como controlar el cumplimiento de las mismas.

POR CUANTO: La República de Cuba es signataria del Convenio Internacional Sobre la Seguridad de los Contenedores 1972 (CSC), en su forma enmendada y el Ministerio del Transporte es el Organismo de la Administración Central del Estado, que ostenta la condición de administrador en relación a la aplicación y control de dicho Convenio en nuestro país.

POR CUANTO: Los jefes de los Organismos de la Administración Central del Estado serán sustituidos temporalmente, cuando fuere necesario por los Viceministros Primeros.

POR CUANTO: Por acuerdo del Consejo de Estado de 12 de agosto de 1996 el que resuelve fue promovido al cargo de VICEMINISTRO PRIMERO DEL MINISTERIO DEL TRANSPORTE.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Aprobar y poner en vigor el "Reglamento para la Explotación, Reparación y Construcción de los Contenedores", en la República de Cuba.

SEGUNDO: El Reglamento que por la presente se aprueba, es de general y obligatorio cumplimiento para las personas naturales y jurídicas, referidas en el mismo; sin perjuicio de que se pueda aplicar a otras personas.

TERCERO: Se faculta expresamente al Director de Seguridad e Inspección Marítima para dictar cuantas instrucciones metodológicas complementarias resulten necesarias o convenientes para el mejor cumplimiento de lo dispuesto en el presente Reglamento.

CUARTO: La Dirección de Seguridad e Inspección

Marítima, será la encargada de velar por el cumplimiento de lo dispuesto por el presente Reglamento.

QUINTO: Se deroga la Resolución 44/96 dictada por el que resuelve con fecha 21 de mayo de 1996, y cuantas más disposiciones de igual o inferior jerarquía dictadas que se opongan o limiten lo que por la presente se dispone.

SEXTO: Notifíquese la presente a los Viceministros, al Inspector General del Transporte, y demás Directores del Organismo Central que deban conocer de la misma, al Director del Registro Cubano de Buques, al Director de la Unión Marítima Portuaria, y Directores de sus Empresas, al Ministerio de la Industria Pesquera, al Ministerio de la Industria Sidero-Mecánica y la Electrónica, al Ministerio de la Industria Alimenticia, al Ministerio del Comercio Exterior, a la Oficina Nacional de Normalización, a la Organización Marítima Internacional, armadores y propietarios de contenedores cubanos y extranjeros radicados en el país, a las Sociedades Clasificadoras radicadas en el país y a cuantas más personas naturales o jurídicas proceda.

SEPTIMO: Publíquese en la Gaceta Oficial de la República de Cuba para general conocimiento.

Dada en la ciudad de La Habana, a los 31 días del mes de enero de 1997.

Coronel Alvaro Pérez Morales
Ministro del Transporte p.s.l.

REGLAMENTO DE CONTENEDORES

PARTE I

GENERALIDADES

ARTICULO 1.—Este Reglamento tiene como objetivo, el normar la aplicación de las prescripciones del Convenio Internacional sobre la Seguridad de los Contenedores, 1972 (CSC) e incluir sus enmiendas en el cual, sus artículos IV y VI disponen respectivamente que la Administración de cada país miembro, establezca un proceso eficaz de pruebas, inspecciones y aprobaciones de los contenedores, de conformidad con los criterios establecidos en la letra del Convenio.

ARTICULO 2.—El presente Reglamento se aplicará a los contenedores existentes y de nueva construcción o adquisición en la República de Cuba, utilizados en el transporte nacional e internacional, con exclusión de los contenedores construidos especialmente para el transporte aéreo.

ARTICULO 3.—El Ministro del Transporte es el máximo responsable de aplicar la política sobre la implementación del Convenio Internacional sobre la Seguridad de los Contenedores (CSC) y sus enmiendas, en la República de Cuba.

ARTICULO 4.—La Dirección de Seguridad e Inspección Marítima del Ministerio del Transporte, es la encargada de controlar, y actualizar la aplicación de este Reglamento en el territorio de la República de Cuba.

ARTICULO 5.—A los efectos del presente Reglamento se entenderá:

1) Por "contenedor": se entiende un elemento de equipo de transporte:

a. de carácter permanente, y por tanto, suficientemente resistente para permitir su empleo repetido;

b. especialmente ideado para facilitar el transporte

de mercancías, por uno o varios modos de transporte, sin manipulación intermedia de la carga;

c. construido de manera que pueda sujetarse y/o manipularse fácilmente, con esquineros para ese fin;

ch. de un tamaño tal que la superficie delimitada por los cuatros esquineros inferiores sea:

—por lo menos de 14 metros cuadrados (150 pies cuadrados) o

—por la menos de 7 metros cuadrados (75 pies cuadrados), si lleva esquineros superiores.

El término "contenedor embalaje", no obstante, incluye los contenedores transportados sobre chasis.

2) Por "esquineros" se entiende un conjunto de aberturas y caras situadas en las esquinas superiores y/o inferiores del contenedor para su manipulación, apilamiento y/o sujeción.

3) Por "administración" se entiende el Gobierno de la Parte Contratante bajo cuya responsabilidad son aprobados los contenedores.

4) Por "órgano competente" se entiende el órgano autorizado por la Administración para realizar las inspecciones a los contenedores según el Convenio CSC.

5) El término "aprobado" significa aprobado por la Administración.

6) Por "aprobación" se entiende la decisión de una Administración por la que se declara que un determinado modelo de contenedor o un contenedor, reúne las condiciones de seguridad previstas en el mencionado Convenio.

7) Por "transporte internacional" se entiende un transporte, cuyos puntos de partida y destino estén situados en el territorio de dos países de los que por lo menos uno, es un país al que se aplique el Convenio. El presente Convenio se aplicará también cuando una parte del transporte entre dos países se efectúe en el territorio de un país al que se aplique el presente Convenio.

8) Por "carga" se entienden los bienes, productos, mercancías y artículos de cualquier clase transportados en los contenedores.

9) Por "contenedor nuevo" se entiende un contenedor cuya construcción empezó en la fecha de entrada en vigor del presente Convenio o con posterioridad a ella.

10) Por "contenedor existente" se entiende un contenedor que no es nuevo.

11) Por "propietario" se entiende el propietario con arreglo al derecho nacional de la parte contratante, o el arrendatario, o depositario en caso de que éste, en virtud de un contrato con aquel, esté facultado para asumir la responsabilidad del propietario con respecto a la conservación y examen del contenedor.

12) Por "modelo de contenedor" se entiende el modelo aprobado por la Administración.

13) Por "contenedor de serie" se entiende todo contenedor fabricado de conformidad con el modelo aprobado.

14) Por "prototipo" se entiende un contenedor representativo de los que se han fabricado en serie según un modelo aprobado.

15) Por "inspección" se entiende las revisiones del estado técnico del contenedor en periodos de tiempo predeterminados para asegurar el cumplimiento del (CSC).

16) Por "fecha de inspección" se entiende la fecha en que es necesaria la próxima inspección del contenedor,

ésta será a los 5 años después de la fabricación y posteriormente cada 30 meses como máximo. En el caso de contenedores cisternas comenzarán a los 30 meses después de construido, realizándose además la prueba hidráulica.

17) Por "CSC" se entiende el Convenio Internacional para la Seguridad de los contenedores, firmado por la República de Cuba en 1984.

18) Por "CAC" se entiende el Convenio Internacional de Aduana sobre contenedores firmado por la República de Cuba en 1972, el cual establece las exigencias para el tráfico sobre fronteras sin control aduanal.

19) Por "masa bruta máxima de utilización" o "R" se entiende el peso máximo permitido del contenedor y su carga.

20) Por "tara" se entiende el peso del contenedor vacío, incluido el material auxiliar fijado al mismo con carácter permanente.

21) Por "carga útil máxima autorizada" o "P" se entiende la diferencia entre el peso bruto máximo de utilización "R" y la tara "T".

22) Los contenedores tipos más usuales son los siguientes:

22.1. Contenedor para carga seca (Dry Cargo): es el tipo más común y se destina para el transporte de mercancías en variedad de géneros de forma y tamaño. Generalmente las mercancías vienen envasadas en cajas, envases de cartón, sacos, bidones, fardos, etc.

22.2. Contenedor para carga a granel (Bulk Container): especialmente diseñado para el transporte de mercancías a granel o en sacos, con gran capacidad de ventilación natural para evacuar gases o condensaciones procedentes de la mercancía. Puede ser utilizado en el transporte de carga seca.

22.3. Contenedor refrigerado (Reefer): Es utilizado para el transporte de mercancías que requieran bajas temperaturas durante su traslado, como pescado, carnes, frutas, legumbres, productos lácteos, productos farmacéuticos, etc.

22.4 Contenedor de marco plano (Flat Rack): Diseñado para el transporte de maquinarias equipos industriales pesados, maderas en bruto o aserradas, madera contrachapada, etc. generalmente usado para mercancías de dimensiones poco usuales, permitiendo su carga/descarga por los laterales o el techo.

22.5. Contenedor Cisterna (Tank Container): No es más que un tanque montado en marco de contenedor, el cual se usa para el transporte de líquidos, (ron, alcohol, etc.).

22.6. Contenedor de techo abierto (Open top Container): Usado para el transporte de mercancías, cuyas dimensiones y características requieren para su carga/descarga el desmontaje del techo.

22.7. Contenedor plataforma (Platform Container): Diseñado especialmente para el transporte de cargas de gran tamaño (tanques, maquinaria industrial, etc.).

ARTICULO 6.—Al efecto de la aplicación del CSC, el Ministerio del Transporte de la República de Cuba es la Administración.

ARTICULO 7.—La Dirección de Seguridad e Inspección Marítima, del Ministerio del Transporte es la entidad reconocida a nombre de la Administración según lo

establecido en el Artículo IV.I del CSC, para realizar las pruebas, inspecciones y aprobaciones de los contenedores en las entidades cubanas y extranjeras que hayan elegido establecerse en la República de Cuba.

ARTICULO 8.—Si un contenedor que se haya aprobado con anterioridad a la presente, no se ajusta de hecho a las normas de los anexos I y II del CSC, la Administración, tomará las medidas que considere necesarias para que el contenedor se ajuste a dichas normas o retirará su aprobación.

CAPITULO II

DE LAS OBLIGACIONES Y ATRIBUCIONES

ARTICULO 9.—Obligaciones de los Propietarios.

1) Están en la obligación de tener sus contenedores registrados en el Buró Internacional de Contenedores (BIC).

2) Tener sus contenedores registrados con sus datos fundamentales actualizados (propietario, número de serie, tipo, clase, fecha de construcción y última inspección).

3) Mantener las placas de aprobación CSC actualizadas, según lo estipulado en el Convenio Internacional sobre la Seguridad de los Contenedores.

4) A reparar los contenedores cuyos daños impliquen violación del Convenio Internacional sobre la Seguridad de los Contenedores.

5) A reparar los contenedores dañados, en talleres cuyos servicios de reparación estén oficialmente homologados por el Organismo Competente.

6) De conservar los documentos que acrediten las inspecciones periódicas, las defectaciones técnicas y las reparaciones realizadas a sus contenedores.

7) De controlar de forma documentada las fechas de vencimiento de las placas CSC y de planificar periódicamente las revisiones de éstas por el Organismo Competente, atendiendo a las exigencias del propio Convenio.

8) De poseer los documentos que acrediten la aprobación por el Organismo Competente de los modelos de los contenedores que operen.

9) De conocer e interpretar correctamente el Convenio Internacional sobre la Seguridad de los Contenedores en su edición actualizada.

ARTICULO 10.—Obligaciones de las entidades constructoras.

1) Cumplir con las especificaciones de la ISO 668 "Clasificación y Grados", según corresponda con el tipo de contenedor a construir en su edición actualizada.

2) Cumplir con las especificaciones de la ISO 1161 "Especificaciones de los Esquineros", en su edición actualizada.

3) Cumplir con las especificaciones de la ISO 1496 "Especificaciones y Examen", según el tipo de contenedor a construir en su edición actualizada.

4) Cumplir con todos los requisitos del Organismo Competente referentes a la aprobación del proyecto constructivo, a la homologación de los bancos de pruebas de contenedores a la homologación de contenedores prototipos y otras exigencias reflejadas en las Reglas del Organismo Competente.

5) Controlar y conservar toda la documentación de las actividades referidas en el punto 4.

6) Cumplir todas las prescripciones del Convenio Internacional sobre la Seguridad de los Contenedores.

ARTICULO 11.—Obligaciones de las entidades reparatoras.

1) Homologar el servicio de reparación de contenedores por el Organismo Competente.

2) Cumplir todas las normas técnicas aplicables a cada una de las etapas del proceso de reparación, con los requisitos del Organismo Competente.

3) Cumplir con las prescripciones especificadas en el Convenio Internacional sobre la Seguridad de los Contenedores.

4) Conocer e interpretar correctamente el Convenio Internacional sobre la Seguridad de los Contenedores en su edición actualizada.

ARTICULO 12.—Atribuciones de la Dirección de Seguridad e Inspección Marítima.

1) Retener un contenedor cuando no cumpla con el CSC.

2) Proponer cuando así sea necesario la participación de especialistas del Organismo y su Sistema, u otros especialistas para la ejecución de determinadas inspecciones de interés de la Administración.

3) Calificar previa valoración los resultados de la inspección o control, informando de ellos a la entidad inspeccionada o controlada y en caso necesario al órgano u organismo a que esté subordinada.

4) Proponer y ordenar, la aplicación de las medidas

que se requieran ejecutar de forma inmediata, o en el plazo que se determine.

5) Solicitar en el caso que proceda, el inicio del correspondiente procedimiento legal contra los propietarios, constructores o reparadores presuntamente responsables de las infracciones detectadas.

6) Verificar el cumplimiento de las medidas ordenadas como resultado de inspecciones o controles anteriores.

7) Designar el Organismo Competente, especificando los tipos de inspecciones a realizar.

8) Retirar la designación al Organismo Competente, cuando existan motivos fundados.

ARTICULO 13.—Del Organismo Competente.

1) El Organismo Competente será el designado por la Dirección de Seguridad e Inspección Marítima, el cual estará facultado conforme a las instrucciones específicas recibidas, para realizar las pruebas, inspecciones y aprobaciones de los contenedores de conformidad con el Convenio CSC.

2) Los procesos de homologación de los servicios de reparación de contenedores a los que se hace mención en el artículo 6, son de exclusiva competencia del Registro Cubano de Buques, en conformidad con lo estipulado por la Resolución 90/92 dictada por el Ministro del Transporte.

3) Las inspecciones periódicas, serán ejecutadas por el Organismo Competente de acuerdo a lo establecido en el Convenio CSC.